380R0617

DECISIÓN Nº 617/80/CECA DE LA COMISIÓN

de 13 de marzo de 1980

por la que se modifica la Decisión nº 527/78/CECA en lo referente a la prohibición de realizar ajustes a las ofertas de productos siderúrgicos originarios de algunos terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, el primer y segundo párrafos de su artículo 95,

Considerando que algunas de las medidas adoptadas por la Comisión en materia de precios en el mercado común del acero han sido prorrogadas por un año; que los gobiernos de algunos terceros países han asegurado a la Comisión su cooperación en lo que se refiere a dichas medidas; que la Comisión ha suspendido para las empresas de la Comunidad la facultad de realizar ajustes a las ofertas de algunos productos siderúrgicos originarios de esos terceros países mediante la Decisión nº 527/78/CECA (1), modificada en último lugar por la Decisión nº 934/80/CECA (2),

Considerando que los acuerdos celebrados con algunos terceros países han sido prorrogados hasta 1980; que, por ello, se debe prorrogar la Decisión nº 527/78/CECA hasta el 31 de diciembre de 1980;

Considerando que estos acuerdos sólo cubrirían algunos productos siderúrgicos; que es importante por lo tanto especificar en el Anexo los productos siderúrgicos a los que concierne la presente Decisión;

Previa consulta al Comité consultivo y dictamen conforme del Consejo que decide por unanimidad,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La Decisión nº 527/78/CECA se prorrogará hasta el 31 de diciembre de 1980.

2. El Anexo de la Decisión contemplado en el apartado 1 será sustituido por el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 1980.

Por la Comisión

Etienne DAVIGNON

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 73 de 15. 3. 1978, p. 16.
(2) DO nº L 117 de 12. 5. 1979, p. 15.

ANEXO

La prohibición de realizar ajustes que se deriva de la presente Decisión se aplicará a las condiciones ofrecidas por empresas situadas en los siguientes países:

1. AUSTRIA; 2. FINLANDIA; 3. NORUEGA; 4. SUECIA:

para los productos siderúrgicos para los que la Comisión haya fijado precios de base [3], con excepción del ferromanganeso, de la subpartida 73.02 A I del arancel aduanero común [4],

5. BULGARIA; 6. HUNGRÍA; 7. POLONIA:

para los productos siderúrgicos CECA enumerados en la nomenclatura del arancel aduanero común en las partidas 73.01, 73.02, 73.06 a la 73.13 inclusive y 73.16, y 73.15 en las formas mencionadas en las partidas 73.06 a la 73.13 inclusive, excepto las subpartidas 73.15 A I b) 2, 73.15 A V b) 1, 73.15 B 1 b) 2 bb), cc), dd), y ee), 73.15 B V b) 1 bb), 73.15 B V b) 2 bb), 73.15 B VII db) 1 aa) 22 y 33; 73.15 B VII b) 1 bb) 22 y 33, 73.15 B VII b) 1 cc) 22 y 33 y 73.15 B VII b) 2 bb) 22 y 33;

8. AUSTRALIA:

para los productos siderúrgicos CECA enumerados en las siguientes partidas de la Nimexe [5]

73.06-10	73.10-18	73.13-26	73.13-86	73.71-24	73.74-72
73.06-20	73.10-42	73.13-32	73.13-91	73.71-29	73.75-11
73.06-30	73.11-11	73.13-34	73.13-93	73.71-53	73.75-19
73.07-12	73.11-12	73.13-36	73.13-94	73.72-11	73.75-23
73.07-21	73.11-14	73.13-43	73.13-98	73.72-13	73.75-33
73.07-24	73.11-16	73.13-45	73.61-20	73.72-19	73.75-43
73.08-01	73.11-19	73.13-47	73.62-10	73.72-33	73.75-63
73.08-03	73.11-41	73.13-49	73.62-30	73.72-39	73.75-73
73.08-05	73.11-50	73.13-50	73.63-29	73.73-23	73.75-79
73.08-07	73.12-11	73.13-64	73.63-72	73.73-25	73.75-83
73.08-21	73.12-19	73.13-65	73.64-20	73.73-26	73.75-84
73.08-25	73.12-21	73.13-67	73.64-72	73.73-29	73.75-89
73.08-29	73.12-51	73.13-68	73.65-21	73.73-33	73.16-14
73.08-41	73.12-71	73.13-72	73.65-23	73.73-35	73.16-16
73.08-45	73.13-11	73.13-74	73.65-25	73.73-36	73.16-17
73.08-49	73.13-16	73.13-76	73.65-55	73.73-39	73.16-20
73.09-00	73.13-17	73.13-78	73.65-70	73.73-72	73.16-40
73.10-11	73.13-19	73.13-79	73.65-81	73.74-23	73.16-51
73.10-13	73.13-21	73.13-82	73.71-21	73.74-29	
73.10-16	73.13-23	73.13-84	73.71-23		

Los aceros ordinarios se enumerarán en las partidas 73.06 a la 73.13 inclusive y 73.16.

Los aceros finos al carbono y los aceros aleados se enumerarán en las partidas 73.61 a la 73.75 inclusive.

Los productos semielaborados se enumerarán en las partidas 73.06, 73.07, 73.61 y 73.71;

9. ESPAÑA:

para los productos siderúrgiso CECA enumerados en la nomenclatura del arancel aduanero común en las partidas 73.01, 73.06 a la 73.13 inclusive, 73.15 y 73.16 excepto las subpartidas 73.15 A I b) 2, 73.15 A V b) 1, 73.15 B I b) 2 bb), cc), dd), ee), 73.15 B V b) 1 bb), 73.15 B V b) 2 bb), 73.15 B VII b) 1 aa) 22 y 33, 73.15 B VII b) 1 bb) 22 y 33, 73.15 B VII b) 1 cc) 22 y 33 y 73.15 B VII b) 2 bb) 22 y 33.

---

(1) DO nº L 344 de 31. 12. 1979.

(2) Anexo del Reglamento (CEE) nº 3000/79 del Consejo de 20 de diciembre de 1979 (DO nº L 342 de 31. 12. 1979, p. 3).

(3) Nomenclatura de las mercancías para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros (Nimexe) (DO nº L 346 de 31. 12. 1979, p. 3).